

## EL PROCESO DE VINCULACIÓN DE LAS BARONÍAS DE LOS CASALDUCH. (CASTELLÓ, SIGLOS XVI-XVII)

*María Jesús Gimeno Sanfeliu*  
*Universitat Jaume I*

Gracias al proceso de vinculación de las Baronías, Señoríos y feudos que integraban las propiedades de Nicolás de Casalduch, al seguimiento de sus disposiciones que determinaban la sucesión, y a la posterior incorporación de bienes al vínculo realizada por su biznieto Nicolás de Casalduch y Dassió, podemos conocer el origen del patrimonio nobiliario de los Casalduch sobre las Baronías de La Serra, Benicàssim, Montornés, La Pobla y Borriol, gestado durante el siglo XVI.

### Antecedentes

El origen del linaje de los Casalduch en la Baronía de Benicàssim data de los primeros años del siglo XVI y coincide con el momento en que D. Nicolás de Casalduch, llamado *el antiguo* en la documentación, procede a la compra de las tierras de la Baronía de Benicàssim y Montornés, tierras que comprendían además de la Tenencia de Montornés, los lugares y castillos de La Pobla y de Benicàssim y el feudo de Borriol. Pero D. Nicolás, el antiguo, no sólo procedió a comprar estos Señoríos, a los que agregó su señorío sobre la Baronía de La Serra, sino que estableció un fideicomiso o vínculo sobre todas sus propiedades baronales, que es el origen de la Tenencia de Montornés y del linaje de los Casalduch como señores de las diferentes Baronías hasta el siglo XVIII.

Para ello, nos centraremos especialmente en el momento en que la Tenencia de Montornés, nombre con el que aparece en la documentación, pasa a manos de D. Nicolás de Casalduch, el antiguo, creador del linaje de Casalduch.

Sabemos que D. Nicolás de Casalduch era Señor y Barón de La Serra desde principios del siglo XVI, pues en 1510 lo encontramos haciendo uso de algunas de las atribuciones propias de su cargo, como, por ejemplo, el obtener licencia del Rey D. Fernando para que en la Serra Engarcerán se pueda celebrar feria cada año, el domingo después de Nuestra Señora de Septiembre, durante 15 días<sup>1</sup>. Pero, sobre todo, lo encontramos estableciendo, en 1514, una nueva Carta de Población a los vecinos de la Serra, que solicitan se les

1. Archivo Vallés, (en adelante A.V.), leg. 17, nº 6, 26 de mayo de 1510.

volviese a hacer Carta de Población, por haberse quemado el Archivo de la Sierra y todos los originales con él<sup>2</sup>.

Nicolás de Casalduch era también, en 1502, apoderado de Castelló, en calidad de *Jurat en cap*, en contra de Francisco Pagés, Señor de la Baronía de Benicàssim por esas fechas, por el discutido derecho que la villa de Castelló sostenía para poder apacentar ganado en las tierras baldías del término de Montornés. Quizás fuese a través de esta intervención y las consiguientes visitas a las tierras de la Baronía, lo que le indujese a comprarla, con la esperanza de que una gestión bien dirigida diese unos rendimientos que antes no se consiguieron por el absentismo de los Pagés.

Nicolás de Casalduch, caballero de Castellón, personaje listo y avisado y gran conocedor de los negocios públicos de la Villa, decide comprar, el 13 de Marzo de 1515,

“ La Tenencia, y Honor de Montornés, los lugares y castillos de la misma, de la Puebla, y de Benicazer, y el feudo, y el mero imperio del Castillo, y Lugar de Burriol. Con todos los derechos al señor de dichas Baronías, Tenencia, y lugares pertenecientes, y jurisdicción civil, y criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, su uso, y exercici por precio de 80.250 sueldos moneda real de Valencia”

a favor de él y de su mujer, Úrsula Romeu. Los vendedores fueron Francisco Pagés<sup>3</sup>, domiciliado en el Condado del Rosellón, y su mujer Ángela Donís.

A partir de 1520, Nicolás de Casalduch, ahora ya como Señor de Benicàssim, continúa discutiendo el uso inveterado que Castellón había hecho de las tierras yermas de Benicàssim y Montornés<sup>4</sup>. Pero, ahora, al otro lado del conflicto y defendiendo sus propios intereses.

## Constitución del vínculo

Poco después de esas fechas encontraremos a los miembros de la familia Casalduch como dueños y Señores de la Serra y de las Baronías de la Pobra, Benicàssim, Montornés y Borriol, ya que, al poco tiempo de acceder a la propiedad a través de la compra, D. Nicolás procede al establecimiento de un vínculo de todas sus propiedades más importantes, entre ellas las Baronías, por el que nombra legítimo heredero a su hijo primogénito D. Jaime José de Casalduch.

El vínculo es un acto jurídico por el cual la persona que lo funda determina un conjunto de bienes que se han de mantener íntegros a perpetuidad, y establece también un orden de sucesión basado generalmente en la primogenitura y en la varonía<sup>5</sup>. Por lo tanto, los sucesores a los vínculos no pueden enajenar el todo o alguna parte de los bienes y se han de someter a continuar la línea de transmisión hereditaria establecida por el fundador.

La institución del vínculo, al igual que el mayorazgo castellano<sup>6</sup>, tiene su origen en el *fidei comiso* romano, en el derecho germánico de sucesión del primogénito en el patrimonio familiar y en el derecho feudal. El vínculo permitía perpetuar la situación econó-

2. A.V., leg. 34, nº 31 y leg. 29, nº 33 de 6 de diciembre de 1514.

3. Francisco Pagés era nieto de Juan Paches, a quien Juan II, en recompensa de unir y recuperar los lugares de Palma y Ados y otros servicios, hizo donación, a él y a sus sucesores del dominio directo, alodial y derechos de vasallaje que tenía en el feudo de Borriol. 12 de julio de 1470. A.V. leg. 18, nº 3, fol. 40.

4. Llibre de consells de 1520, citado por SÁNCHEZ GOZALBO, Ángel: “El Señorío de Yolanda de Casalduch en benicàssim”, *BSCC*, 1944, p. 54.

5. BRINES BLASCO, J. y PÉREZ APARICIO, C.: “La vinculació al País Valencià. Origen, transmissió i dissolució dels vincles d'en Guillem Ramon Anglesola”, *Homenatge al Doctor Sebastià García Martínez*. Valencia, 1988, voi. II, p. 232.

6. CLAVERO, B.: *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

mica y social de una familia, colocando una masa de bienes sustraída a la libre circulación económica, y al margen, por tanto, de las relaciones de mercado<sup>7</sup>.

A través de esta institución, una masa de bienes, generalmente inmuebles, quedaban perpetuamente vinculados a una familia, de forma que pasaban, normalmente, a cada primogénito por razón de sucesión. Las propiedades vinculadas no se podían confiscar por delito del poseedor, ya que ello destruiría la esencia misma de la institución: su perpetuidad. También de su esencia misma se desprende que sus bienes no pueden ser enajenados, ni es válido tampoco establecer gravámenes sobre ellos, como hipotecas, enfiteusis o arrendamientos a largo plazo.

La vinculación comienza a generalizarse entre la nobleza valenciana a partir del siglo XV, y aparece configurada durante todo el siglo siguiente. Ya que la mayor parte de los patrimonios nobiliarios, sean grandes o reducidos, con toda la jurisdicción o sólo la baja, e incluso de propiedades ajenas al régimen señorial, forman vínculos sobre sus bienes<sup>8</sup>.

Así, D. Nicolás de Casalduch, con la única intención de perpetuar en el apellido familiar las propiedades que acababa de adquirir, redacta un codicilo, el 3 de febrero de 1534<sup>9</sup>, como ampliación de su testamento de 1532<sup>10</sup>, ante Antonio Pedro, notario de Castellón, por el que establece los bienes que integrarán el citado vínculo, así como el orden de preferencia de los herederos.

En el codicilo procede a la constitución de un *fidei comiso* sobre las siguientes propiedades:

- El Lugar de la Serra, y las Baronías de La Pobra, Benicàssim, Montornés y Borriol, con sus vasallos, y casas y términos de aquéllos, con toda la jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, uso y ejercicio de aquéllos, con los términos, pertenencias, frutos, rentas, emolumentos de aquéllos que como a Señor le pertenecen.

- Las casas grandes situadas en las Calle dels Miquels de Castelló.

- El Molino harinero d'en Alçamora, con la casa y tierras adyacentes, con cuatro muelas molientes, los útiles y aparejos que en ella están.

Todas estas propiedades constituirán la base sobre la que se asienta el proceso de vinculación de las Baronías de los Casalduch.

Sabemos que en la constitución del vínculo debe quedar perfectamente establecido el orden de prelación para la sucesión de los bienes, y eso es lo que realiza Nicolás de Casalduch a continuación. Así establece como legítimo sucesor a su hijo primogénito D. Jaime José de Casalduch, y que, en caso de muerte del primer legítimo heredero, pase al hijo mayor varón de D Jaime José, y a los descendientes de éste, precediendo los mayores a los menores, los varones a las hembras, y no pudiendo ser constituido en Sagradas Órdenes, ni religioso.

Si faltase la línea masculina descendiente del hijo mayor del dicho D, Jaime, todos los bienes pasarían al hijo legítimo segundo varón de D. Jaime y a sus descendientes, con las mismas condiciones antes citadas.

Si el hijo segundo de D. Jaime muriese, ni tuviese hijos, ni descendientes varones de aquél, por línea masculina legítima, el vínculo deberá pasar al hijo tercero varón legítimo y de carnal matrimonio y a sus descendientes varones legítimos.

Y si faltase la línea masculina de todos los hijos y descendientes varones de D Jaime, deberán pasar todos los Lugares, Baronías, casas y molino, íntegramente, a la hija mayor del dicho D. Jaime, y a sus descendientes legítimos, precediendo, de nuevo, los varones a las hembras y los mayores a los menores.

7. GARCÍA PELAYO, M.: "El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español", *Moneda y crédito*, 17. Madrid, 1946, p. 50.

8. PESET, M. y GRAU LLERA, V.: "Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano", *Estudios de Historia social*, nº 12-13, 1980, p. 265.

9. Codicilo de D. Nicolás de Casalduch, el antiguo. A.V. Led. 2, nº 53.

10. Testamento de Nicolás de Casalduch el 3 de octubre de 1532. A.V., leg. 26, nº 65, p. 2

Establece, además, que el descendiente varón de la dicha hija mayor de D. Jaime al que le correspondía la sucesión de los bienes deberá llamarse Nicolás de Casalduch y poseer las armas de Casalduch. Y así pasará de una hija a otra, y a sus descendientes legítimos, precediendo siempre los varones a las hembras.

Quedan, por tanto, dictadas las principales normas para la sucesión y el disfrute del vínculo, que sigue las pautas legales de la época, els Furs.

Pero no sólo recayeron en el primogénito los bienes vinculados; también le fueron asignados como heredero universal

*“ tots los altres bens meus mobles, e immobles, deutes, drets, e accions mies, hon que sien, e a mi pertanyen, o pertanyer puixen...”*

D. Nicolás de Casalduch debió morir poco después de realizar el codicilo, pues éste era publicado en marzo de 1535<sup>11</sup>, sucediéndole en el vínculo y en el título de Señor de Baronías su hijo D. Jaime, legítimo heredero según figuraba en el codicilo. Pero la muerte debió sobrevenirle también, unos meses después, ya que el 26 de octubre de 1535 su hija D<sup>a</sup>. Ana, obtiene una declaración de sucesión al vínculo fundado por su abuelo paterno, D. Nicolás de Casalduch, para lo que tuvo que demostrar ser la hija primogénita de D. Jaime y D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz; D. Jaime había muerto sin hijos varones<sup>12</sup>:

*“... y ser muerto D. Jayme Joseph Casalduch sin hijos varones, sobreviviéndole la dicha Doña Ana hija mayor, Doña Violante hija segunda; y que el póstumo, de que havia quedado embarazada dicha Doña Isabel Muñoz, havia nacido, y era muger, llamada Doña Madalena Casalduch: Se declaró haver sucedido dicha Doña Ana, hija mayor del referido Don Jayme Joseph, en el citado vínculo, y en dichas Baronias, y Lugares...”<sup>13</sup>.*

Así, la madre viuda, como tutora y curadora de sus hijas, nombra procurador a su hermano Luis Muñoz, para que acuda a los lugares de la Serra, Borriol, Pobra Tórnesa, Montornés y Benicàssim y tome posesión de las tierras del señorío<sup>14</sup>.

Ana de Casalduch y Muñoz casó con su tío Francisco Muñoz, pero tampoco tuvo sucesores y, a pesar, los deseos e intenciones del creador del vínculo de que fuese un varón el poseedor de los bienes vinculados, el mayorazgo recayó, el 13 de agosto de 1552, a D<sup>a</sup>. Violante de Casalduch, hija segunda de D. Jaime<sup>15</sup>.

Será esta mujer, D<sup>a</sup>. Violante o D<sup>a</sup>. Yolanda, nombres con los que nos aparece en la documentación de la que tenemos mas información, por cuanto que señoreó las Baronías durante mas de 50 años.

D<sup>a</sup>. Violante estaba ya casada, con D. Bernardo Luis Dasió, cuando heredó las Baronías y juntos aparecen otorgando poderes<sup>16</sup>.

También es esta mujer la que el 28 de Noviembre de 1592 inicia un proceso judicial reclamando derechos de jurisdicción entre Borriol y Vilafames<sup>17</sup>, y el 15 de Julio de 1601 otro proceso contra Joan Boil<sup>18</sup> en los mismos términos. Estos procesos van a continuar a lo largo de toda la época moderna, aunque salpicados de algunas concordias<sup>19</sup> entre los Casalduch y los Llançol de Romani, sucesores de los Boil; discuten sobre si la propiedad del

11. A.V., leg. 2, n° 53, fol. 18.

12. El hijo primogénito de D. Jaime, Miguel, murió con un año de edad. D. Jaime, que debió morir a temprana edad, dejó un hijo póstumo, que podría haber heredado las Baronías si hubiese sido varón. Pero la fortuna quiso que fuese una niña.

13. A.V., leg. 2, n° 53, fol. 21.

14. SÁNCHEZ GOZALBO, Ángel: “El Señorío de Yolanda de Casalduch en Benicàssim”. BSCC, 1944, p. 57.

15. A.V., leg. 26, n° 65, fol. 2.

16. Poder otorgado a Joan Puigcerner y Jaume Giner para comparecer delante del Obispo de Tortosa, dado en Valencia el 10 de abril de 1572. A.V., leg. 47, n° 41.

17. A.V., leg. 27, n° 19.

18. A.V., leg. 27, n° 7.

19. Concordia firmada en Valencia el 9 de Marzo de 1621, entre D. Francisco Llançol de Romani, señor de Gilet, y D. Onofre Funes Muñoz, padre y administrador de D. Jaime de Casalduch. A.V., leg. 8, n° 25.

feudo de Borriol es sólo feudal o también alodial. Dejamos aquí este tema, por no ser de interés para nuestro estudio.

La expresasa D<sup>a</sup>. Violante otorga tres cartas de población sobre la Baronía de Benicàssim y Montornés, con el intento de repoblar estas tierras yermas y abandonadas<sup>20</sup>.

## La época de D. Nicolás de Casalduch y Dassió

Al igual que las actuaciones de Da. Violante son interesantes para el conocimiento de la situación de las Baronías, no menos interesante va ser la época de su hijo Nicolás<sup>21</sup> de Casalduch y Dassió, ya que es en este periodo cuando se incrementa el vínculo con otras propiedades y cuando, a su muerte, se produce la separación de las Baronías de Benicàssim y Montornés del vínculo fundado por D. Nicolás de Casalduch, el antiguo.

En primer lugar, haremos algunas observaciones, creemos que interesantes. Cuando en 1603, D<sup>a</sup>. Violante arrienda a su hijo las almadrabas y demás pesqueras, ésta aparece como Señora de las Baronías de Benicàssim y Montornés y el hijo, Nicolás de Casalduch, figura como Señor de la Baronía de la Serra. También aparece como tal, ya que todavía no ha muerto su madre, en su testamento de 1611<sup>22</sup>, en el que procede a la ampliación de las propiedades vinculadas de los Casalduch. Esto es así en virtud de las donaciones efectuadas por su madre, D<sup>a</sup>. Violante, con motivo de su matrimonio.

D. Nicolás se había casado en segundas nupcias con D<sup>a</sup>. Mariana de Castellví, en 1580<sup>23</sup>, y había fijado su residencia en Valencia.

D. Nicolás, que era también Caballero de la Orden de Nuestra Señora de Calatrava y Comendador de Bétera, tuvo varios hijos: dos ilegítimos, que recibieron el apellido de Casalduch—D. Francisco y D<sup>a</sup>. Teodora Casalduch, el primero religioso del hábito de San Francisco, y la segunda monja del Monasterio de San Julián de la ciudad de Valencia—, y una hija natural, a la que no se le dio el apellido familiar, D<sup>a</sup>. Francisca Dassió.

Sobre este punto, queremos dejar constancia que es el propio Nicolás de Casalduch quién habla de sus hijos en estos términos, y mientras los dos hijos ilegítimos reciben en el testamento de su padre sendos legados—40 libras al año para D. Francisco y 80 libras para Sor Teodora mientras vivan—, a D<sup>a</sup>. Francisca<sup>24</sup> le asigna únicamente una dobla de oro "*per part, y per legitima, y per tot, y qualsevol dret, que en mos bens pugua tenir*"<sup>25</sup>.

No obstante, como era ésta la única que tenía herederos varones legítimos, nombra al hijo de ésta y de D. Onofre Funes Muñoz, D. Jaime, heredero de todos los vínculos que en él recaían.

Así, pues, D. Jaime, hijo legítimo de D. Onofre Funes y D<sup>a</sup>. Francisca Dassió, con menos de un año de edad, es nombrado, por su abuelo materno, heredero del vínculo creado por D. Nicolás de Casalduch, el antiguo, en 1534, y de la adición efectuada por éste en su testamento de 1611. Además, dado que el heredero nombrado es de corta edad, nom-

20. GIMENO SANFELIU, M. J.: "La Baronía de Benicàssim durante el siglo XVI", *Nillars*, XV, en prensa.

21. Nicolás de Casalduch y Dassió se llamaba, en realidad, Francisco Dassió, pero debió cambiar su nombre para poder recibir las propiedades vinculadas, pues esta era una de las condiciones del mismo. Con este nombre aparece todavía en la Carta de Población de 1593, actuando como procurador general y representante de su madre. A.M.C., Prot. Marc Arrufat.

22. Testamento de D. Nicolás de Casalduch y Dassió, el 6 de Enero de 1611. A.V., leg. 2, n° 53, fol. 26-46.

23. La primera mujer fue D<sup>a</sup> Luisa Oliver, que aportó en dote al matrimonio 80.000 reales. A.V., leg. 2, n° 53, fol. 40.

24. A lo largo del testamento, cuando se refiere a ella, no habla de ella como hija, sino como "muller de Don Nofre Munyoz" o como madre de don Jaime Muñoz.

25. Desconocemos si esta legítima tan escasa se debe a que ya había recibido su dote en el momento del matrimonio o a que, por su condición de hija natural y con un hijo varón legítimo ya nacido, fue mera transmisora de la herencia paterna hacia su hijo.

bra a su mujer –Mariana de Castellví–, usufructuaria de todos sus bienes y herencia, de manera que hasta que ella no muriese, no empezase a gozar de su herencia el heredero, su nieto, D. Jaime Muñoz. Disposición, ésta, que encaja con lo establecido en *Els Furs*<sup>26</sup>, y pone de manifiesto el mayor rigor del derecho valenciano sobre el tratamiento de los derechos hereditarios del hijo natural, a cuyo tenor éste resultaba excluido de la herencia de su padre mientras viviese la viuda legítima.

No obstante, tanto el Fuero Real<sup>27</sup>, como las Leyes de Toro<sup>28</sup>, como el derecho valenciano<sup>29</sup> permitía a los hijos naturales ser instituidos herederos cuando no existiera descendencia legítima, pero esto debía quedar reflejado en las disposiciones del testador, cosa que no hizo D. Nicolás de Casalduch, acogiéndose a la disposición en la que su viuda fuese la usufructuaria de todos sus bienes.

Pero como estaba dentro de lo previsto que ésta muriese antes de que el heredero llegase a la mayoría de edad, establece que:

*“la Justicia en lo civil de la Ciutat de Valencia nomen un Curador, y Administrador al meu hereu, que en dit cas restará, y aquell administre, y tinga dits Locchs, y hacienda, ab que no sia parent de ninguna manera del dit hereu meu...”*.

Efectivamente, tanto el derecho catalán y valenciano como el de Castilla, establecían que, a la muerte del padre, los hijos debían pasar, hasta su mayoría de edad, al cuidado del tutor o curador testamentario<sup>30</sup>, designado por el propio padre en su testamento, apartándose a la madre de tal menester. Sólo si el padre designaba en su testamento a la madre, ésta se encargaría del gobierno y asistencia de los hijos, en este caso nieto, bien entendido que en calidad de tutora y, como tal sometida al régimen jurídico que regula la institución tutelar: redacción de un inventario de todos los bienes cuya administración asume, establecimiento de fianzas, periódica dación de cuentas a los parientes, etc<sup>31</sup>.

Vemos, pues, como D. Nicolás nombra a su mujer usufructuaria de todos sus bienes, y acaecida su muerte otorga a la Justicia de Valencia la potestad para nombrar un curador y administrador de su heredero, con la condición de que *“no sia parent de ninguna manera del dit hereu meu”*. Por lo tanto, ni la hija, D<sup>a</sup>. Francisca, ni el marido de ésta D. Onofre, podían ser curadores del heredero de las Baronías de Casalduch.

Sin embargo, a pesar de todas las medidas tomadas para que Onofre Funes no llegase a actuar nunca como tutor y administrador de su hijo, veremos como no sólo le representó en multitud de escrituras, sino también como procede a la venta de algunas de las propiedades vinculadas, como es la Baronía de Benicàssim y Montornés, pues de esta época data la separación de las Baronías de Casalduch.

Antes de adelantar acontecimientos, debemos conocer las cláusulas de la herencia del testamento de Nicolás de Casalduch y Dassió, en las que describe uno a uno los bienes que integran el citado vínculo, aspecto éste interesante por cuanto que podremos conocer la ampliación que con respecto al vínculo de 1534 se ha producido.

Se mantienen:

26. *Furs e Ordinacions fetes per los Gloriosos Reys de Aragó als regnicols del Regne de Valencia*. Valencia, 1482, 6.5.1 y 6.5.5.

27. *Fuero Real*, 3.6.1.

28. *Leyes de Toro*, 9 y 10. Faltando descendencia legítima, se podía declarar herederos universales a los hijos naturales, con exclusión absoluta de los ascendientes.

29. *Furs...*, op. cit. 6.4.31. *Els Furs* respetaban la legítima, de los ascendientes.

30. *Constitutions y altres Drets de Catalunya*, Barcelona, 1702, (.5.3.1.; *Partidas*, 6.16.9; Tarazona, *Instituciones del Furs i Privilegis del Regne de Valencia*, Valencia, 1580, p. 178.

31. GACTO, Enrique: “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”. *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*, Barcelona, 1987, p. 47.

La Baronía de la Serra d'Engalceran, con los vasallos, casa de Señor, términos y territorios de aquélla, con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, uso y ejercicio de aquella.

El Feudo de Borriol y Señoría directa de aquélla, con todos los derechos que corresponden como Señor de dicho feudo y señoría directa<sup>32</sup>.

La Baronía de la Pobla, Benicàssim y Montornés, con los términos, territorios de aquéllos, castillos, y con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, vasallos, y casas de aquella.

El molino harinero con cuatro muelas, casa y tierras lindantes del término de Castellón.

La casa de la calle del Portal del Agua, de Castelló.

Aparecen nuevos:

La torre y casa del término de Benicàssim, llamada la heredad de Vilabella, en el límite con el término de Castelló.

La casa de la ciudad de Valencia, en la parroquia de Santa Catalina, en la calle que se atraviesa de la calle de la Correjería vieja a la calle Zaragoza.

Censales sobre la ciudad de Valencia y Generalitat.

De todos estos bienes "*institubeixch a Don Jaume Munyoz net meu, fill de don Nofre Munyoz, y de Dona Francisca Dasiò filla mia natural, ab pacte, vincle y condició...*"<sup>33</sup>.

A continuación, establece las condiciones de substitución del vínculo, que deberá pasar después de D. Jaime a su hijo varón primogénito "*legítim, y natural, e de legítim, y carnal matrimoni...*" y a los hijos y descendientes primogénitos legítimos varones de aquel. Y, en el caso de que el hijo mayor de D. Jaime Muñoz muriese sin hijos y descendientes varones, deberá pasar el vínculo a la hija primogénita legítima de aquel, y a sus descendientes, precediendo de nuevo los varones a las hembras y los mayores a los menores, siempre y cuando sean legítimos y de carnal matrimonio. Los bienes del vínculo pasarán sin detracción alguna de legítima falsidia, trebelianica, ni cualquier otro derecho.

Pero si el hijo primogénito de D. Jaime, muriese sin hijos, fuése varón o hembra, deberá pasar el vínculo al hijo segundo varón de D. Jaime, siempre y cuando fuese legítimo, y sus hijos y descendientes, con el mismo orden de prelación antes citado. En caso de faltar la sucesión a esta línea, deberá pasar al hijo tercero de D. Jaime, y así con todos los otros hijos varones del citado D. Jaime, con las mismas condiciones de varonía y primogenitura.

Sólo en el caso en que D. Jaime muriese sin hijos varones legítimos pasarían los bienes vinculados a la hija mayor de éste, y a sus descendientes, de nuevo precediendo los varones a las hembras y los mayores a los menores. Acabada la sucesión de ésta debería pasar a la hija segunda de D. Jaime, y de ésta a la tercera, y así sucesivamente, con las mismas pautas y condiciones.

Vemos, pues, claramente como establece que hay que guardar el orden de primogenitura, de varonía y de legitimidad para acceder a la posesión del vínculo.

Finalmente, establece que si su nieto Jaime Muñoz muriese sin hijos ni hijas pase la propiedad del vínculo a su nieta doña Violante Muñoz, también hija de D. Onofre y de su hija natural D<sup>a</sup>. Francisca, y a sus hijos y descendientes varones.

Cualquiera que fuése el poseedor del vínculo, deberá tomar el nombre y las armas de Casalduch.

32. Aquí se hace referencia al proceso de Demanda que tiene contra "*el injust detenedor y posebitor del feudo de Borriol*", estando a la espera de resolución.

33. A.V., leg. 2, n<sup>o</sup> 53, fol. 33.

Otra disposición interesante, a fin de garantizar la continuidad del linaje de Casalduch, es que no pueda acceder al vínculo ningún religioso, sea de cualquier orden, incluso militar, por no poder casarse<sup>34</sup>. Tampoco podrán:

*“ los falts de jubi, o los que no seran legitims y naturals, y de legitim matrimoni nats, y procreats, encara que sien descendents del dit don Jaume Muñoz net meu, y Dona Violant Muñoz, així mateix neta meua...”<sup>35</sup>.*

Hasta aquí la Cláusula de herencia y constitución del vínculo, que recaerá en D. Jaime Muñoz, nieto del testador, pocos años después, pues el 20 de Febrero de 1617 se procede a la publicación del testamento de D. Nicolás de Casalduch y Dassió. En dicho acto, estuvieron presentes como albaceas doña Mariana de Castellví, viuda y usufructuaria, y el Padre Fray Jerónimo Mos, prior del convento de Predicadores de Valencia.

D. Nicolás había obtenido, el 26 de enero de 1613, una declaración de la Justicia Civil de Valencia, por la que se le reconocía como legítimo heredero de todas las Baronías y propiedades vinculadas por su bisabuelo en 1534, tras el fallecimiento de su madre Doña Violante<sup>36</sup>.

Por lo tanto, cuando, en 1617, pasa toda su herencia a su nieto, éste obtiene las propiedades vinculadas en 1534 y las de 1611. Pero D. Jaime Muñoz no debía de tener más de 7 años cuando muere su abuelo y, por lo tanto, va a necesitar de un tutor y administrador hasta su mayoría de edad.

Fue al día siguiente de la publicación del testamento, el 21 de febrero de 1617, cuando D. Onofre Muñoz, padre del menor, obtuvo una declaración de la Justicia Civil de Valencia, para actuar como legítimo administrador de su hijo y, como tal, recibir la mencionada institución de herencia y vínculos. Sin embargo, sabemos que la declaración de D. Onofre Muñoz como administrador de su hijo está plagada de fallos. En primer lugar, porque D. Nicolás dejó muy claro que el curador y administrador que nombrase la Justicia Civil “...*que no sia parent de ninguna manera del dit hereu meu*”, y, en segundo lugar, porque había nombrado otro albacea que no aparece en el momento de la publicación del testamento<sup>37</sup>.

Pero, a partir de esa fecha, y dado que Don Onofre Muñoz es nombrado administrador de la herencia y vínculos recayentes en su hijo, va a empezar a actuar como tal. Su primera actuación fue la de otorgar poderes a Juan Bernat, vecino de Castelló, para que tomase posesión de todas las propiedades que le pertenecían<sup>38</sup>.

Así, vemos como Juan Bernat, el 27 de Febrero de 1617, va tomando posesión de las diferentes propiedades. Conocemos las escrituras de posesión de la villa, castillo, término y jurisdicción de Montornés, de la Baronía de Benicàssim, con su molino y huerto, de la Mar frontera de Benicàssim, de la Ermita de Santa Águeda y su huerto, etc. Documentos, todos ellos, muy interesantes, pues nos relatan y describen el estado de aquellas tierras y lugares<sup>39</sup>.

A partir de aquí, en muchas escrituras actúa como administrador de los bienes de su hijo: procede a la venta del derecho de cortar leña, vende también el herbaje de la redonda de la Baronía de Benicàssim, arrienda el molino de Casalduch de Castellón, firma una concordia sobre la dote de Doña Mariana de Castellví, etc.

34. Incluso llega a establecer que si alguien, estando en posesión del vínculo, tomase estado eclesiástico, se le prive inmediatamente de la herencia.

35. A.V., leg. 2, nº 53, fol. 37.

36. A.V., leg. 2, nº 53, fol. 48-51.

37. Había nombrado a D. Juan de Castellví, Caballero del Hábito de la Orden de Calatrava, y, para el caso que éste muriese antes, nombra al más antiguo Comendador de la mencionada Orden de Valencia.

38. Poder otorgado el 27 de febrero de 1617. A.V., leg. 2, nº 53.

39. A.V., leg. 2, nº 53, fol. 57-67.



Pero la actuación mas importante, como administrador de la herencia de su hijo, será la realizada el 24 de febrero de 1620, por la que procede a la venta de las Baronías de Benicàssim y Montornés<sup>40</sup>, previo decreto de la Justicia de ciudad de Valencia de 23 de Noviembre de 1619, ya que se trataba de propiedades vinculadas.

Efectivamente, en el Reino de Valencia, a diferencia de lo que ocurre en Castilla, no es necesaria licencia real para desvincular, siendo suficiente con la autorización expresa de los jueces ordinarios, siempre y cuando existiese una causa justificada<sup>41</sup>.

La justificación que se da para obtener la autorización de la Justicia de Valencia es que dicha Baronía de Benicàssim y Tenencia de Montornés está:

*“depopulationem à tempore immemoriali hucusque secutam propter frequentes infestationes, ac invasiones maurorum et piratarum et imminens periculum ipsorum...”*

Además, afirman que no existían en la herencia bienes más inútiles y menos fructíferos que dichas Baronías, porque, despobladas desde tiempo inmemorial, con las frecuentes hostilidades e invasiones de los moros y piratas, no rendían a su poseedor mas que 80 libras anuales, y que era mas útil venderlas por 5000 libras, con las que descargar y quitar censos impuestos sobre el lugar de la Serra d'Engalceran.

Así vemos como, en 1620, Onofre Funes vende a Claudio Lupercio Ferrer, vecino de Castellón, las Baronías de Benicàssim y Montornés, por 5000 libras.

Momento en el que se produce la separación de las Baronías del vínculo inicialmente fundado por D. Nicolás de Casalduch, el antiguo, y que fue causa de litigio entre los herederos de éste y los sucesores de Claudio Lupercio Ferrer, a lo largo del siglo XVIII.

Los herederos de Nicolás de Casalduch reclamaban la ilegalidad de la venta de las Baronías, por varios motivos, pero sobre todo por la prohibición expresa de que Onofre Funes fuese curador y administrador de los bienes del vínculo, sin duda preveyendo que si éste entraba a administrar la herencia disiparía los bienes, como lo hizo.

40. A.V., leg. 2, nº 53, fol. 101-111.

41. BRINES BLASCO, J.; PÉREZ APARICIO, C.: “La vinculació al País Valencià: Origen, transmissió i dissolució dels vincles d'en Guillem Ramon Anglesola”, *Homenatge al Doctor Sebastià García Martínez*. Valencia, 1988, p. 237.